

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 72/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de febrero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 72/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■■, con ■■■■, presidente del ■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 2/2024-25 y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de 27 de noviembre de 2024, D. ■■■■, presidente del C.D. ■■■■, presentó recurso ante este Tribunal de la resolución del Comité de Apelación de la RFAF, recaída en el expediente número 2/2024-25. En dicha resolución se desestimó el recurso interpuesto por dicho club, frente al acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Sevillana de Fútbol, por el que se excluía al equipo de la competición por la segunda incomparecencia injustificada del equipo y se le imponía una multa accesoria. El Comité de Apelación confirmó, la resolución en todos sus extremos,

Segundo.- En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 28 de noviembre se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-74/2024-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol, que fue remitido a este Tribunal. Al mismo tiempo, se le dio traslado del recurso al Club ■■■■, como parte interesada para que formulara alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya realizado ninguna.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos



en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el recurso presentado por el representante del Club [REDACTED], se relata que el pasado 15 de septiembre del pasado año, se disputó encuentro entre la [REDACTED] y el propio Club recurrente. En dicho encuentro, el Club [REDACTED] se hizo con la victoria con el resultado de 1 a 2.

Con posterioridad a la finalización del encuentro les fue notificada una denuncia del club contrario por posible alineación indebida de los jugadores juveniles [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Dicha denuncia dio lugar a la apertura del expediente federativo nº 2-2024-2025, por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFAF, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos acordó estimar la alineación indebida y sancionar al Club, hoy recurrente, con la pérdida del partido por tres a cero y multa accesoria de 200€. Asimismo, sancionó al entrenador D. [REDACTED] y al Delegado de Campo D. [REDACTED] a un partido de suspensión para cada uno.

Dicha resolución fue recurrida en apelación que desestimó el recurso interpuesto por el Club, ratificando todos los pronunciamientos del Comité de Competición y Disciplina de la RFAF.

Tercero.- En las alegaciones del recurso interpuesto ante la Sección Disciplinaria de este Tribunal, el club recurrente manifiesta que con anterioridad a la disputa del encuentro se envió a la Delegación Malagueña un convenio de filialidad con el Club [REDACTED], club al que pertenecen los jugadores mencionados en el fundamento anterior. Que dicho convenio fue enviado por correo electrónico, entendiéndose que por parte de la Federación se había recibido correctamente y que estaba plenamente vigente a la disputa del encuentro.

Además, añaden en sus alegaciones que, de los correos recibidos por la federación con posterioridad, en ningún momento entendieron que existía alguna irregularidad que hiciera que no estaba vigente y correctamente comunicado dicho convenio, ya que se recibían a la dirección de correos del Club [REDACTED] los del Club [REDACTED]. Abundando en dicho argumento, alegan la igualdad de escudo y la misma gestión en redes sociales para ambos clubes.

Por ello, alegan falta de culpabilidad, principio necesario para poder ser sancionado y solicitan que se anule la sanción impuesta declarando la victoria en el terreno del juego del club recurrente con la reposición de los puntos perdidos.

Cuarto.- El convenio de filialidad, objeto de la controversia de este recurso, centra la base de la reclamación por alineación indebida. Como ha manifestado el CD [REDACTED], en temporadas anteriores ha tenido vigente un convenio de filialidad con el CD [REDACTED], por el que jugadores de este último Manifiestan por parte del Club que dicho convenio fue enviado a la Federación el 6 de junio de



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

2024, sin que por parte de la Federación se emitiera un acuse de recibo de dicho correo, por lo que el Club recurrente, no tenía constancia de la recepción y de que se hubiese tramitado dicho convenio. Sostienen que los actos realizados por la Federación les dieron a entender que el convenio se estaba aplicando y que se había registrado correctamente. Y ello en base a los correos recibidos posteriormente al 6 de junio, ya que se recibían en la cuenta de correo del Club, los mails correspondientes al CD [REDACTED]. Además, mantuvieron en las señas corporativas del club (redes sociales, escudos, símbolos,) todos los datos identificativos del Club [REDACTED], teniendo unidad de imagen entre ambos. Obra en el expediente federativo el primer acuerdo de filialidad firmado el 20 de mayo de 2022, así como el firmado el 24 de abril de 2024.

En las alegaciones del Club recurrente, ante el Comité de Competición y Disciplina deportiva de la RFAF, argumentó que por dimisión del anterior presidente del filial, encargado de notificar el convenio, y debido a la retirada de las claves para acceder a la intranet, el convenio se envió a través de una "cuenta de correo ordinario", concretamente de Gmail.

Sin embargo, solicitada información a la Federación, la misma certificó que de los registros de la propia Federación no existía convenio de filialidad para la temporada 24/25.

Quinto.- A la vista de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento General de la Federación en el que se detallan los requisitos generales de alineación de los futbolistas a los partidos, y en concreto el art. 114.1.h) e i), que establece que "para que un futbolista pueda alinearse válidamente por un club en un partido de competición oficial, se requiere:

h) Las disposiciones contenidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los que específicamente vengán establecido respecto de los clubes filiales y dependientes, por las vigentes normas federativas.

i) Que se cumplan los restantes requisitos estatutarios y reglamentarios, así como las circulares emanantes de la Asamblea General, con carácter especial, y aquellas que específicamente vengán atribuidas a la Junta Directiva de la RFAF."

Igualmente, la Circular 12 de la temporada 2024/2025, respecto de la competición para la División de Honor Senior, establece, que:

"Podrán participar en los encuentros jugadores de categoría senior, juvenil y cadetes con 15 años cumplidos, con licencia en vigor y adscrito a algunos de los equipos contendientes, sus clubes filiales o equipos dependientes, siempre que cumplan todos los requisitos de orden reglamentario dispuestos en el Reglamento General de la RFAF.

En el caso que nos ocupa, la comunicación del convenio firmado no se hizo siguiendo el protocolo establecido para ello, es decir, a través de la intranet Federativa, lo que hizo que dicho convenio no tuviera registro ni constancia de presentación en el Federación por lo que no existe en la temporada 2024/2025 un convenio válidamente firmado.

Por todo ello, al no tenerse por presentado en tiempo y forma, la declaración de alineación indebida del club fue correcta.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Disciplinaria

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], con [REDACTED], presidente del C.D. [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 2/2024-25, confirmando la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.